ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente:1105-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 20 de la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Sergio Enrrique Chalé Cauich e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de diciembre del 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de diciembre del 2022.
7.- Turno a Comisión.	Salud, con opinión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

II.- SINOPSIS

Agregar que los centros nacionales para la salud de la infancia y la adolescencia al igual que los centros de salud deberán garantizar a toda persona un estudio clínico general cada seis meses con la finalidad de diagnosticar de forma temprana y tratar de forma oportuna el cáncer en cualquiera de sus tipos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

> Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA **TÍTULO TERCERO** **DIAGNÓSTICO OPORTUNO Y REFERENCIATEMPRANA** **Capítulo I** **Del diagnóstico oportuno** **Artículo 20**.- Es obligación de las autoridades señaladas en el Título Segundo de esta Ley establecer programas de capacitación continua con el objetivo de que los médicos pasantes del servicio social, así como médicos generales de primer contacto, pediatras y equipo de enfermería, cuenten con las herramientas necesarias para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia.	**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.** **Artículo Único.** Se **reforma** el artículo 20 de la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia para quedar como sigue: Capítulo I Del diagnóstico oportuno Artículo 20. Es obligación de las autoridades señaladas en el Titulo Segundo de esta Ley establecer programas de capacitación continua con el objetivo de que los médicos pasantes del servicio social, así como médicos generales de primer contacto, pediatras y equipo de enfermería, cuenten con las herramientas necesarias para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia **Para lo anterior, y de acuerdo a la suficiencia presupuestal disponible, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, el Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, la Red de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia, las Unidades Médicas Acreditadas y la Secretaría de Salud,**

	garantizarán, a los sujetos de derechos de esta Ley, un estudio clínico general cada seis meses con la finalidad de diagnosticar de forma temprana y tratar de forma oportuna el cáncer en cualquiera de sus tipos y modalidades.
	TRANSITORIO. **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Alejandro Contreras